

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DE 1942.—*Legitimación; impugnación del reconocimiento de hijo natural.*

El demandante es sobrino y heredero testamentario de una señora cuyo marido reconoció al demandado como hijo natural. El demandante impugna, entre otras cosas, la validez del reconocimiento del hijo natural.

I. Uno de los requisitos necesarios para poner en juego la tutela mediante la que el Estado protege el orden jurídico privado, y para que el particular pueda obtener una sentencia favorable, es la concurrencia de la cualidad para obrar o legitimación de las partes (*legitimatio ad causam*), tanto en su aspecto de facultad de demandar (legitimación activa) como en su aspecto de obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), y es notorio que si la acción no se ejercita por el titular del derecho litigioso o de la acción discutida, esa legitimación exige la prueba—por lo común, en forma documental—de la transmisión de derechos en que funda el actor su cualidad de parte, como claramente resulta del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento civil. En el caso presente era necesario que el actor hubiese acreditado suficientemente su título hereditario en el que apoya su pretensión, cosa que no ha hecho, ni siquiera intentado, pues no consta que haya pedido en ningún momento la declaración de ser tal heredero a virtud de concurrir en su persona las circunstancias que la referida señora impuso a la institución de heredero hecha a favor de sus sobrinos carnales que al tiempo de su fallecimiento estuviesen en España, sin designarlos nominalmente.

II. Como exigencia especial relativa a la acción impugnatoria del reconocimiento de la filiación natural, el artículo 138 del Código civil establece que dicha acción puede ser ejecutada por aquellas personas a quienes el reconocimiento perjudique, lo que significa, según declaró esta Sala en sentencia de 28-IV-1915, que la repetida acción no es de carácter público y carecen de ella quienes no acrediten hallarse comprendidos en la hipótesis del citado precepto. El actor no se encuentra en tal hipótesis. No es heredero forzoso del padre natural, ni tampoco pariente del mismo en quien hubieran recaído los bienes constitutivos del caudal relicto en caso de invalidez del repetido reconocimiento, ni siquiera podría considerarse perjudicada a tales efectos a su tía, de quien el actor dice, sin demostrarlo, traer causa, pues sus derechos a la cuota viudal, conforme al artículo 837 del Código, no sufren modificación; alguna por la concurrencia del hijo natural reconocido; y el derecho eventual a la sucesión intestada que aduce el recurrente no es en modo alguno invocable, cuando no se demuestra que pueden mediar las condiciones nece-

sarias para la apertura de dicha sucesión, y, por el contrario, existe una institución hereditaria cuya validez no cabría rechazar ni aun dando por supuesta la anulación que se pretende del reconocimiento de la filiación natural discutida, ya que ni en la cláusula por la que el marido instituyó "único heredero en todos sus bienes, derechos y acciones a su mencionado hijo natural reconocido Domualdo" hay una expresión clara de la causa o motivo de la institución, ni en todo caso se ha probado, como sería necesario según el artículo 767 del repetido Código civil, para que la falsedad de la causa llevase consigo la insubsistencia de la disposición, que el testador no hubiera hecho el nombramiento de heredero de haber podido conocer la nulidad del reconocimiento o la inexistencia de la filiación natural que la sirvió de base.

SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 1942.—Concepto de acreedor (art. 140 del Código de Obligaciones y Contratos, vigente en la Zona del Protectorado español en Marruecos).

El demandante suministró al demandado material de construcción, siguiendo suministrándole dicho material después de haberse unido el demandante a otra persona para formar una Sociedad de responsabilidad limitada, así como después de haberse disuelto la mencionada Sociedad, cuyo activo y pasivo pasaron al actor al disolverse la Sociedad por escritura pública inscrita en el Registro mercantil. El Tribunal Supremo afirma, en vista de estos hechos, la calidad del demandante como acreedor del demandado.

SENTENCIA DE 17 DE FEBRERO DE 1942.—Alimentos.

El recurrente niega su deber de pagar alimentos a la demandante, porque, habiéndose adjudicado en pleno dominio a los hijos menores de ambos litigantes bienes y valores por cuantía de 985.100 pesetas como herencia de sus abuelos paternos, ha de entenderse que ha cesado la necesidad, en tanto no se demuestre que subsiste, ya que a la madre corresponde el usufructo sobre tales bienes. Pero hay que reconocer que, dadas las amplísimas facultades que el testamento confirió a los administradores, hasta el punto de equipararlos en cuanto a ellas a un buen padre de familia, pueden discrecionalmente dar a los rendimientos de tales bienes la aplicación que juzguen conveniente, destinándolos, por ejemplo, a gastos de educación de dichos menores, o bien a mejoras e incrementos de los mismos bienes, casos en los cuales nada podrá percibir la demandante. Por lo tanto, hay que aceptar el fundamento en que la sentencia se apoya al estimar que no puede dejarse a la madre demandante a merced de la voluntad de los administradores, sino que es preciso independizarla de tal mediatisación y ponerla a cubierto de las contingencias de la vida mediante el reconocimiento de su derecho a alimentos.

SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1942.—Defensa por pobre.

Si bien, con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal, la occultación de medios de fortuna en relación a los requisitos prevenidos para las demandas en el artículo 26 de la ley de Enjuiciamiento civil determina la denegación del beneficio de defensa gratuita, la sentencia de 18-XI-1941 ha venido a aclarar esa doctrina en el sentido de que no toda occultación de esa índole ha de producir el mencionado efecto, sino que es preciso que la occultación

sea maliciosa, es decir, que la omisión influya en la realidad de la situación económica de los demandantes a los efectos de debérseles o no considerar pobres en sentido legal.

SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 1942.—*Nulidad de actuaciones.*

Por precepto expreso del artículo 1.690 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que la sentencia recaída en un incidente sea susceptible de recurso de casación es preciso que lo resuelto en la misma ponga término al pleito principal, haciendo imposible su continuación. En atención a que el incidente de nulidad de actuaciones es de carácter extraordinario, lo mismo en cuanto a su procedencia que en cuanto al procedimiento, en el cual sólo deben ventilarse cuestiones de forma, pues las de fondo quedan reservadas para el juicio declarativo correspondiente, la jurisprudencia de esta Sala tiene establecido en reiteradas declaraciones que las sentencias que recaen en esta clase de incidentes no tienen el concepto de definitivas, y menos cuando deniegan la nulidad, porque entonces, lejos de poner término al juicio, facilitan su prosecución. En la demanda incidental que origina este recurso se solicita la nulidad de las actuaciones del juicio voluntario de testamentaria; y se alega para ello que un contador testamentario había practicado con anterioridad a la incoación del expresado juicio la partición de los bienes hereditarios; y el Tribunal de instancia resuelve limitándose a desestimar la demanda y absolver de la misma a los demandados; y a este fallo, cualesquiera que sean los fundamentos, no debe atribuirse otro alcance que el que resulta de sus términos ya expresados, ni cabe negar que la validez y eficacia de las operaciones participionales del contador testamentario, si sobre ello no llegan a un acuerdo los interesados oportunamente, podrán ser discutidas por éstos y por el aludido contador en el correspondiente juicio declarativo, como ya sostuvieron los hoy recurridos en la contestación a la demanda.

SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 1942.—*Artículo 1.902 del Código civil.*

Los actores fueron destituidos de sus puestos como funcionarios del Ayuntamiento de Cangas de Onís, entre otras personas, por el demandado, que en septiembre de 1936 se apoderó por acto de fuerza de la Casa Consistorial. Los demandantes reclaman el pago de sus sueldos, basándose en el artículo 1.902 del Código civil. La Audiencia de Oviedo estima la demanda, reputando que las Corporaciones municipales del Estado Nuevo no son continuadoras de la personalidad del Municipio durante el período de dominación roja, ni asumen las cargas y responsabilidades derivadas de actos de los miembros marxistas sin legitimidad en su actuación, teniendo el daño de los demandantes su causa en un acto ilegítimo del demandado. El recurso de casación del demandado no tuvo éxito.

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1942.—*Contrato preparatorio de una servidumbre.*

El documento de 14-XII-1921 no concede *in actu* a M. derecho sobre el fundo de G., sino que, refiriéndose al supuesto de que se hiciese alguna instalación en el predio perteneciente al primero, declara podrá, si tal evento llega a producirse, utilizar el apartadero existente en la finca del segundo, mediante

el pago de una cantidad que habrá de determinarse computando el importe de los gastos de conservación, los ya efectuados en la adquisición de terrenos, instalación de vías y demás según su coste. Si se tiene en cuenta, de una parte, el carácter condicional de las estipulaciones pactadas, en contemplación, no a la realidad entonces presente, sino a una meramente posible y aún no producida, según se infiere del tercero de los pedimentos del *suplicio* de la demanda, y se considera, además, que tampoco aparece haya sido satisfecha la cantidad estipulada en favor de G., aparece manifiesto que dicho contrato no alcanza el rango de título de constitución de un *jus in re aliena*, y originó solamente una situación de derecho preliminar, productora de un *jus obligationis*, facultad en favor de M. para exigir de G., mediante el pago de la cantidad pactada, constitución del gravamen cuando llegue el momento de hacerse la instalación de referencia.

SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1942.—*Interpretación de un contrato de seguro.*

La demanda se basa en el contrato de seguro celebrado con la Sociedad demandada, en 9 de diciembre de 1933, contra toda clase de accidentes corporales, incluso el atentado personal, que sufriera el asegurado, muerto violentamente el día 5 de octubre de 1934, al tiempo de la revolución llamada de Asturias. El mencionado contrato expresa que no están cubiertos por el seguro los accidentes que el asegurado podía sufrir con ocasión de terremotos, guerras, motín, revoluciones, duelos o riñas. El asegurado, ingeniero de Minas, fué asesinado por los mineros de su empresa, que ya con anterioridad a la revolución de Asturias cometieron un atentado de dicha índole. El debate recae, por ende, sobre el significado de las palabras "con ocasión". El Tribunal Supremo distingue dos significados del mencionado giro: "con oportunidad" y "causado por". El asesinato fué cometido por los mineros aprovechándose de las circunstancias revolucionarias y, por consiguiente, con "oportunidad" de éstas. En cambio, no se trataba de un crimen, cuya causa eficiente ha sido la revolución, lo que demuestra el atentado frustrado anterior a la revolución. El Tribunal Supremo, comparando el caso de la revolución con los demás casos enumerados en el contrato, llega al resultado de interpretar las palabras "con ocasión" en sentido restrictivo, o sea en el sentido de "causado por". La carga de prueba de que existe un hecho causado por la revolución incumbe, como hecho excepcional, a la parte demandada.

SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1942.—*Prescripción de servidumbre.*

En el caso de autos se trata de una servidumbre de luces y vista, constituida en virtud del artículo 541 del Código civil, reconocida por los herederos del que lo constituyó en la escritura de partición, que consigna que la servidumbre no está limitada a los huecos que primitivamente existían, sino que era extensiva a los que pudieran abrirse en lo sucesivo. Después de cincuenta y dos años se aumentó; en efecto, el número de huecos. El recurrente alega la prescripción del derecho de servidumbre, según el artículo 546 del Código civil. El Tribunal Supremo rechaza este motivo: 1.º El artículo 546 se refiere a los casos de extinción total del derecho de servidumbre, y no al de extinción parcial por prescripción de la forma o modalidad del ejercicio, que es el previsto en el artículo 547, no invocado en el recurso. 2.º Por otra parte, el sim-

ple no ejercicio material de la servidumbre, cuando ésta es de naturaleza continua, como la de vistas, no extingue el derecho, pues el citado artículo 546, número 2.º, subordina la pérdida por no uso de las servidumbres continuas a la existencia de un acto obstativo o de oposición a su ejercicio, que no se ha realizado ni se alega siquiera en el caso de autos. 3.º Además, en ningún supuesto podría entenderse, en el caso presente, que los propietarios del fundo dominante hayan modificado la forma o modalidad del ejercicio de la servidumbre de luces y vistas por el hecho de no utilizar durante más o menos tiempo la facultad que se les había concedido para abrir más ventanas en la planta baja de su casa y en los pisos superiores que pudieran levantar, pues esta mera facultad, reconocida como simple posibilidad y derivada a la vez por modo normal del derecho de propiedad, no ofrece materia para ninguna prescripción extintiva.

SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 1942.—*Interrupción de la prescripción.*

Lo interesante en este caso es precisar si una demanda que no llegó a admitirse por imperio de lo impuesto en el párrafo 1.º del artículo 462 de la ley Procesal, tiene por sí eficacia bastante para obstar al curso normal del plazo de prescripción, punto éste que, a despecho del alcance que el párrafo 2.º del mismo artículo, da a la omisión de este requisito, ha de resolverse en sentido negativo, por razón de obligada identidad, más que de analogía con la doctrina que, en contemplación del evento de que con la demanda no se acompañen sus copias, tiene establecido este Tribunal, entre otras, por sus sentencias de 4 de octubre de 1907, 31 de diciembre de 1910 y 6 de julio de 1920.

SENTENCIA DE 10 DE MARZO DE 1942.—*Artículo 479 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

El plazo del mencionado artículo 479 se cuenta desde el acto de conciliación, y no desde la fecha en que se entregue la certificación correspondiente, contándose los meses, en virtud del artículo 7.º del Código civil, por treinta días.

LA REDACCIÓN.